



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2019, TEEP-JDC-021-2020,
TEEP-JDC-028-2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS TRECE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las trece horas de este día trece de noviembre de dos mil veinte. -----

Por favor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello, le pido haga constar el quórum legal y nos informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, adelante. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto magistrado presidente, magistrada, magistrados doy, procedo a realizar el pase de lista de los magistrados. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Presente. ---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presente Secretario. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, presidente le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **dos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía y un Asunto Especial** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los

interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, magistrada, magistrado está a nuestra consideración los asuntos del orden del día, si estamos de acuerdo les pido que en votación económica lo manifestemos en ese sentido. -----

Se aprueba secretario, en consecuencia le pediría a la Secretaria de Estudio y Cuenta la Maestra Irma Montiel, nos haga favor dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, adelante. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No se oye el micrófono de la Maestra Irma Montiel, no, no, no lo puedo escuchar, mientras se resuelve el asunto de la ponencia A, pongo a consideración de ustedes señores magistrados que empecemos a dar cuenta con la otra ponencia y si no tienen inconveniente le pediría al secretario de estudio y cuenta Christian Gutierrez que haga lo propio con el proyecto de sentencia que pone a nuestra consideración la magistrada Norma Angélica Sandoval, si es así adelante Christian, por favor.- -----

-SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización magistrado, buenas tardes señora y señores magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto del Asunto Especial tres de dos mil diecinueve, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por SERGIO REGULO CORTES SANTIAGO Y EUGENIA RAMÍREZ DORANTES, en carácter de Candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza y Representante, ambos de la planilla "El Gallo" en contra de Alejandro Lazaro Martínez, Gilberto Ismael Hernández Campos y Victor Hugo Ramírez Corona, candidatos de las planillas "El Círculo", "La Herradura Unidad por Zaragoza" y "Reconstruyamos Zaragoza", respectivamente; por la presunta realización de actos anticipados de campaña.-----

Previo a adentrarse al estudio de fondo conviene precisar que el presente asunto se origina con motivo del proceso para la renovación de autoridades de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, de la ciudad de Puebla.-----

En ese sentido debe referirse que en el proceso en comento se emitieron tres convocatorias en fechas veintisiete de octubre de dos mil dieciocho; ocho de febrero y nueve de octubre de dos mil diecinueve. -----

Ello, derivado de diversas irregularidades en cada uno de los procesos, destacando que la segunda convocatoria, fue invalidada con motivo de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Resolución de la Sala Regional CDMX en el Juicio ciudadano 32 de 2019, al declarar la inaplicación de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal que facultaban al Ayuntamiento a organizar las elecciones de las juntas auxiliares y en consecuencia dicha autoridad vinculó al Instituto Electoral del Estado a efecto de que organizara una nueva elección. -----

Lo anterior es de suma relevancia pues en el estudio de fondo del proyecto que se somete a su consideración, se destaca el elemento temporal.-----

Dicho esto, en el proyecto se plantea declarar la EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN dado que la propaganda reúne los elementos personal, temporal y subjetivo. -----

Lo anterior derivado de que con la prueba ofrecida por los denunciantes consistente en copias certificadas de un acta de fe de hechos levantada por un Notario Público de fecha veintitrés de octubre; se acreditó la existencia de: 5 pintas en bardas atribuibles a Alejandro Lázaro Martínez, 9, atribuibles a Gilberto Ismael Hernández Campos, y 1 atribuible a Víctor Hugo Ramírez Corona. -----

En relación con los elementos para tener por acreditada la infracción previamente referidos, en el proyecto SE DESTACA QUE EL ELEMENTO TEMPORAL SE ACTUALIZA derivado de que con el acta notarial, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; se acredita la existencia de publicidad de los candidatos fuera de la etapa de campañas -que transcurrió del trece al veintisiete de noviembre siguiente. -----

Ello, sin que pasara desapercibido para la ponente que algunas de las pintas contienen leyendas como "Presidente 2018-2022" y "24 de Febrero", situación de la cual se concluye que las pintas fueron realizadas para el periodo previsto en la segunda convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Puebla, que tal y como se refirió al principio de la cuenta, fue dejada sin efectos por la Sala Regional. -----

De lo anterior, en el proyecto se concluye que si bien las pintas denunciadas corresponden al "segundo proceso plebiscitario" cuya jornada electiva invalidó la Sala Regional, lo cierto es que los candidatos, al tener pleno conocimiento de la posibilidad de participar nuevamente en el proceso para la renovación de la Junta Auxiliar, debieron de tener un mayor deber de cuidado en relación con la propaganda utilizada para el proceso anterior. ----

Así, en el proyecto se razona que no retirar la propaganda, ocasionó un posicionamiento de los candidatos durante un tiempo prolongado, dándoles una ventaja indebida que permaneció al menos dieciséis días previos al inicio de formal de las campañas, violentando con ello el principio de equidad

en la contienda, pues al haber concluido el periodo de una campaña, a manera de una mutación lógica, la propaganda utilizada dejó de tener ese objeto y adquirió la connotación de propaganda de diversa campaña. -----

De ahí que LE SEA ATRIBUIBLE A LOS CANDIDATOS, RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. -----

Por tanto, el proyecto propone imponer una amonestación pública a los candidatos denunciados, pues si bien es cierto que se tuvo por acreditado el carácter de reincidentes, también lo es que tal y como lo exige el artículo 156 de los lineamientos aplicables a dicha elección, para la individualización de las sanciones correspondientes, se debe tomar en cuenta, entre otras cosas, las condiciones socio económicas de los infractores. -----

Así, en atención al principio de exhaustividad, la Ponente agotó todas las vías para allegarse de información que permitiera señalar con certeza la capacidad económica actual y real de los denunciados, pues mediante diversos oficios, requirió información tanto al IEE como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

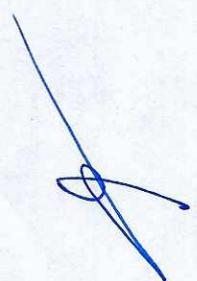
Documentos de cuyo análisis concluyó, que los denunciados no tienen la capacidad para hacer frente siquiera a la sanción pecuniaria mínima contenida en el lineamiento, la cual asciende a mil días de salario mínimo vigente en el Estado. -----

De ahí que se proponga imponer una amonestación pública a Víctor Hugo Ramírez Corona, Alejandro Lázaro Martínez y a Gilberto Ismael Hernández Campos así como instruir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la sentencia en el portal de internet de este Organismo, en el Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

Por último, toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la pinta de bardas por los denunciados, y que de persistir en los inmuebles señalados, posiblemente se actualice una violación a lo dispuesto en el artículo mil trescientos cuarenta y ocho del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, SE PROPONE DAR VISTA con el fallo correspondiente y con copia certificada del acta notarial que obra en autos, al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que conozca y determine, en términos de la normatividad aplicable, lo que en derecho corresponda. -----

Es la cuenta Magistrado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, magistrada y magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de cuenta. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones, de acuerdo. En ese sentido yo si quiero hacer una reflexión, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, concretamente en lo que se refiere a que se acreditó la existencia de la violación normativa por actos anticipados de campaña eso me queda muy claro, el estudio y la sustanciación ha sido exhaustivo en ese sentido pero llegamos a la conclusión de que después de que hicieron los requerimientos correspondientes en la investigación que la ponencia de la magistrada llevó a cabo se solicitó información al Instituto Electoral del Estado solicitó información financiera también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder saber si los infractores o los potenciales infractores podían hacerle frente a esta infracción, a una eventual sanción pecuniaria de las que el código establece. -----

La información que, a la que arribabamos o a la conclusión que arribamos, producto de la información de estas instancias, fue que no se encontraron evidencias de que hubiera cuentas o tuvieran con que responder a esto, digo a mi me queda muy claro que las deudas por infracciones normativas se les tiene que hacer frente con los bienes presentes o futuros y así lo determina la propia ley. No está establecido y no está normado dentro del ámbito electoral esta situación en concreto y eventualmente habrá que revisar muy bien la normatividad electoral, porque si bien es cierto estamos imponiendo o estamos proponiendo una amonestación pública al no poder imponer la multa correspondiente o la sanción pecuniaria correspondiente, lo cierto es que en algún momento esto tendría que cambiar, porque si deja un (...inaudible) de cierta impunidad o por lo menos para poder aplicar la sanción que debería de corresponder en el caso concreto sería una sanción pecuniaria, para mi eventualmente tendríamos que determinar que esto significa que un crédito fiscal y este y hacerlo efectivo de alguna manera ya sea con bienes presentes que ya vimos que no tiene o bienes futuros, pero como en la normatividad electoral actualmente no está contemplada esa situación, buenos pues entonces nos obliga en esta ocasión a proponer la amonestación pública y por supuesto estarán dentro del catálogo de infractores y de sancionados para que eventualmente si esto se repite bueno pues entonces se pueda poner una sanción más, más fuerte, más dura en ese sentido, yo solo quería hacer y dejar con ustedes esta reflexión para que veamos que nuestro normatividad electoral y más cuando se trata de juntas auxiliares, pues todavía no esta perfeccionada y se tendrá que ir construyendo para poder perfeccionar y que tengamos procesos electorales democráticos y auténticos con todos los elementos que implica un ejercicio

democrático como este, no se si haya otra intervención, si no es así Señor Secretario le pido que tome la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor también. ---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con el proyecto de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por:**UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-003/2019** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran EXISTENTES las infracciones atribuidas a Víctor Hugo Ramírez Corona, Alejandro Lázaro Martínez y a Gilberto Ismael Hernández Campos, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA a Víctor Hugo Ramírez Corona, Alejandro Lázaro Martínez y Gilberto Ismael Hernández Campos. -----

TERCERO. En términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente fallo, SE INSTRUYE a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites atinentes a efecto de que se publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

CUARTO. En términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente fallo, SE DA VISTA al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que, en términos de la normatividad aplicable, determine lo que en derecho corresponda. -----

QUINTO. En atención a la solicitud de los incoantes en su escrito de denuncia, SE INSTRUYE a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que previo cotejo y expedición de copias certificadas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

obren en el expediente, le sea devuelta la totalidad de la documentación anexa a su escrito inicial. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Por favor le pido al secretario instructor Luis Ignacio Sanchez Castañeda nos haga favor de dar cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno, adelante Luis. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Inicio nuevamente, con su venia, Magistrado Presidente; señora Magistrada y Magistrados que integran este Pleno, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-021/2020, interpuesto por Fidencio Romero Tobón, en contra de la omisión legislativa del Honorable Congreso del Estado de Puebla de prever un recurso sencillo y efectivo para tutelar los derechos político-electorales de las comunidades indígenas. -----

Previo al estudio de fondo se estableció que el presente estudio se realiza con perspectiva intercultural en atención a que el actor se autoadscribió como persona indígena nahua. -----

Entrando en materia, el actor señaló que el Congreso no ha establecido un medio de impugnación idóneo para las comunidades indígenas, con lo que vulnera normas constitucionales e internacionales vigentes; mientras que la autoridad responsable, en su informe justificado, indicó que ha actuado en la legislación señalada, siendo aprobadas las últimas modificaciones el quince de julio de este año. -----

Al respecto se revisaron los marcos normativos nacional, internacional y local relativo al reconocimiento y protección de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios; análisis del que se desprende que los tres son armónicos en el reconocimiento de la existencia de población indígena, el derecho que tiene éstas a mantener sus formas de vida y cultura, y el derecho que tienen al acceso a la justicia mediante procesos que tomen en cuenta sus peculiaridades en la toma de decisiones. -----

Específicamente en el ámbito local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 3, instituye de forma clara que en la aplicación de todas las normas electorales que contiene se tomará en cuenta las posibles características pluriculturales que pudiera atender, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo constitucional, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral. -----

Mientras que el artículo 347 de la misma normativa establece que pueden promover un recurso los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos independientes y los ciudadanos, entendiendo a éstos como cualquier

persona que tenga más de dieciocho años y un modo honesto de vivir, conforme a la Constitución federal. -----

El artículo 348 refiere que los medios de impugnación son el recurso de apelación, el recurso de inconformidad, el recurso de revisión y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; siendo el último el medio idóneo para ser accionado por indígenas en casos de violaciones a los derechos de votar, ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en asuntos políticos, negación de registro de un partidos políticos, cualquier acto de autoridad que viole derechos político-electorales, vulneraciones al derecho de petición en materia político-electoral y actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar autoridades electorales. -----

Para mayor claridad es necesario establecer que a pesar de no hacer referencia literal de personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios en la descripción de dicho medio impugnativo, dentro del artículo 535 bis, los incluye por ser estos ciudadanos, señalar lo anterior contendría visos discriminatorios al hacer distinción de la existencia de ciudadano y ciudadanos indígenas. -----

Atendiendo lo anterior, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio para que cualquier ciudadano manifieste que ha sido vulnerado alguno de sus derechos político-electorales, entonces puede ser utilizado por cualquier persona que se autoadscriba como perteneciente a una población indígena, en cuyo caso se aplicaría lo establecido por el artículo 3 del propio código local maximizando sus derechos por su condición intercultural. -----

Finalmente, para estudiar la actividad legislativa en la ley local, se tomó dato de las fechas de reformas y adiciones relativas a los medios de impugnación, estableciéndose que se realizaron modificaciones en los años dos mil ocho, dos mil once, dos mil doce, dos mil quince y dos mil veinte, concluyéndose que la actividad legislativa no ha cesado. -----

Entonces, dado que existe un medio idóneo en la legislación local para que las comunidades indígenas o integrantes de los pueblos originarios de forma colectiva o en lo individual puedan acceder a la justicia electoral y que del análisis se desprendió que el Congreso ha tenido actividad legislativa para establecer en la normativa local dicho medio y que con esta reforma no se obstruye la actividad que la autoridad jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural, se propone declarar INFUNDADO el agravio presentado por el actor. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es la cuenta señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias secretario Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta, magistrada Norma Angélica Sandoval adelante, por favor. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias presidente, buenas tardes nuevamente, este bueno, quisiera expresar solamente algunos puntos, la cuenta creo que ha sido muy clara, gracias secretario, pero solo quería resaltar también el hecho de que el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prohibición expresa para poder modificar la norma electoral a partir de una modificación (...inaudible) sustancial; es decir, no puede haber modificaciones sustanciales cuando ya inició el proceso electoral y de hecho esa fracción del artículo que les comento es muy claro, que establece noventa días antes de iniciar el proceso electoral no puede haber alguna modificación sustancial, al margen de todas las razones que comparto además y adelante voy a votar a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, este porque bueno consideró que todos los elementos que nos aporta la ponencia son importantes y solamente quería yo resaltar este punto, gracias presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias magistrada, alguna otra intervención, si no es así, Secretario por favor tome la votación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si magistrado, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con el proyecto de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con mi propuesta.-

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en ese orden de ideas, respecto del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-021/2020** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios planteados por el actor, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO rector del presente fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Irma Josefina Montiel, haber si ahora si tenemos oportunidad de escucharla con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, una vez que parece ya se solucionó el problema técnico que teníamos, adelante por favor.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos días señores Magistrados, ¿me escucho? gracias, si, una disculpa, con su autorización señora y señores magistrados se pone a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 28/2020, interpuesto por quien se dice aspirante a Consejero Distrital y del que se omiten sus datos de identidad en lo general, en atención a la protección de datos confidenciales que el mismo solicitó en este asunto, en contra de la BASE CUARTA "Documentación a entregar", numeral 9 de la Convocatoria al proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarias o secretarios de los veintiséis consejos distritales electorales en el estado de Puebla, contenida en el Acuerdo CG/AC-021/20, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. -----

El actor en esencia esgrimió que con la redacción final de dicha Convocatoria, se trasgreden los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, pues pedir la constancia de vecindad a quienes no son poblanos por nacimiento constituye un requisito que no se les pide a todas las personas que aspiran al mismo cargo, incurriendo en inequidad entre los aspirantes. Además, expone que las constancias o los certificados de vecindad en la ciudad de Puebla son de mayor costo en la entidad, lo cual por su tiempo en promedio la expedición, también le perjudica, dentro del grupo de los más tardados a obtener, y por ello acudió a este Tribunal para pedir la tutela de sus derechos, desde el enfoque *progresista pro persona* previsto desde el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Así, luego de revisar los elementos normativos y contextuales del asunto, la Ponencia arriba a la primera conclusión de que el marco normativo del sistema constitucional y democrático mexicano impone como condición elemental que cuando se emita un acto de autoridad, este no incurra en uno de privación de un derecho y que el acto se emita por escrito, se funden y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

motiven las razones en él contenidas en consonancia con los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, pues el núcleo esencial del sistema jurídico mexicano es la tutela de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. -----

Es por ello, que emitir una convocatoria se traduce en un acto facultativo que debe evitar trastocar los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica congruencia y exhaustividad. -----

Ahora bien, luego del análisis de las probanzas que fueron aportadas por el actor y al concatenarlas en su conjunto, se puede deducir, por ende, que el mismo efectivamente, nació en otra entidad distinta a la poblana, pero le revisten ciertas circunstancias particulares de su historial que le dan un carácter especial de arraigo a nuestra entidad, entre otras: -----

- Que ha vivido en el estado, concretamente en la capital, por veintiséis años cuando menos, por ser esa la fecha de referencia más antigua que pudo comprobar el actor, derivada de su certificado de estudios; -----

- Que su formación educativa desde el grado de educación básica hasta el profesional se acredita en instituciones educativas poblanas, es decir con programas educativos que debieron incluir cultura, civismo y costumbres de nuestra entidad; -----

Que exhibió dieciséis comprobantes de servicios domésticos, siendo algunos que datan desde al año dos mil doce, que se encuentran rotulados completamente a su nombre y que corresponden al mismo domicilio que hoy tiene en su credencial para votar con fotografía del INE; -----

- Que adjunto seis constancias de vecindad, siendo la más antigua expedida en el año dos mil siete y todas coinciden con el domicilio actual; -----

- Que presentó copias de sus antiguos nombramientos ya como Consejero Distrital, correspondientes a abril de dos mil dieciséis y diciembre de dos mil diecisiete, ambos al mismo distrito. -----

- Que existe un Decreto del Honorable Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado, en su segunda sección de fecha diez de agosto de dos mil siete, en la que se le otorgó la calidad de POBLANO. -----

Lo anterior en conjunto, tiene el valor convictivo pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del código electoral poblano, pues por un lado no fue refutado por la responsable y por otro permite colegir que existe congruencia y razonabilidad de que el actor tenga la aspiración para registrarse y evaluarse como Consejero Distrital, pues es poblano por ciudadanía legal y al convalidar la Convocatoria tal y como se encuentra

redactada en este momento, si se conculcaría la igualdad de oportunidades entre los aspirantes del mismo origen.-----

Por ello en el proyecto que se pone a su consideración, se enfatiza el contenido de la jurisprudencia 27/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA OBTENERLA, en la que se consideran los elementos necesarios para analizar los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el argumento de que no hay un documento específico para acreditar la residencia. -----

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, párrafo segundo y tercero, y el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución General y la local y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, y por eso se favorecen en todo momento a la personas con la protección más amplia. -----

Así se puede concluir que la circunstancia de que una persona tenga la posibilidad de fungir como Consejero Electoral, aún no siendo nacido en la misma entidad, es un hecho que no lo priva a seguir teniendo la calidad de ciudadano apto, en cuanto a su residencia, máxima si este ha seguido conservando el mismo domicilio desde el año dos mil cuatro a la actual fecha. Siendo que la calidad de poblano para el actor en este caso, quedó acreditada con su ciudadanía poblana otorgada por la Quincuagésima Sexta Legislatura en el año dos mil (...inaudible) siete. -----

Por ello se propone declarar fundado el agravio y determinar que se debe exceptuar el multicitado contenido del numeral 9 de la base CUARTA de la Convocatoria, únicamente por cuanto al ciudadano que acudió a este recurso, para poder acreditar su residencia en el modo que ahí se exige, toda vez que el mismo ha demostrado ser ciudadano poblano por las consideraciones de hecho y de derecho que le hacen particular la excepción en este tratamiento. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias secretaria, Magistrada está a consideración el proyecto de cuenta de nosotros, adelante Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----



-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. Buenas tardes magistrado Presidente, Magistrada, queria comentar respecto a este asunto, que no se habla el nombre de la persona, del actor, toda vez que por medio de la Ley de Transparencia nos solicitó que no salieran a relucir ciertos, su nombre y ciertos párrafos del mismo expediente, sin embargo existe una normatividad que hemos, nos hemos adecuado a ella y aplicado por eso es que sí no aparece el nombre del actor es simple y sencillamente por esa razón para que no se vean afectados sus derechos, sin embargo este asunto es muy interesante ya que hay que tomar en cuenta que la Constitución General de la República nos establece la calidad de ciudadanos mexicanos y en este caso hemos notado que este actor a la hora de presentar, a la hora de presentar en anteriores ocasiones su documentación para participar como Consejero Electoral fue éste recibida dicha documentación al mismo tiempo que en otras ocasiones ya había participado, que había sido nombrado como Consejero, creo que fue un poquito excesiva ésta convocatoria pero nada más es para el efecto de poder presentarse y de presentar su documentación y en el efecto de un párrafo de la convocatoria no se tomaría en cuenta.-----

Sin embargo el acredita con varia documentación entre ellos el periódico oficial donde se le da la calidad de poblano, por lo tanto creo que tiene el derecho y el poder de participar y maximizar donde sus derechos electorales no hay ningún problema, es todo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez ¿alguna intervención? adelante por favor. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias presidente, solamente para robustecer adelantando también que votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración y del que ya dio cuenta de manera muy puntual la secretaria, si estuviéramos un poco retomando lo que dice el magistrado ponente, si estuviéramos en otro momento analizando la legalidad y la constitucionalidad de la propia convocatoria quizás estaríamos hablando de la inaplicación de norma porque consideramos que sea excesivo, no idoneos o no necesarios algunos de los requisitos que se hayan establecido en la misma, sin embargo dentro de un JDC solamente nos obliga a pronunciarnos respecto del asunto en concreto para la persona que viene ante nosotros a solicitar este que conozcamos el fondo del asunto. Entonces nos, yo ahorita en este momento no me atrevería a decir si la convocatoria es excesiva o no, bajo mi óptica el demostrar la vencidad, la cercanía que se tiene con una comunidad, con un distrito, con

un municipio, bajo mi óptica si es fundamental, es necesario, si hablamos de un (...inaudible) de constitucionalidad, si estamos observando si es racional la norma, si es necesaria, sin embargo en el caso en concreto, si comparto que con otros elementos que obran dentro del expediente y de los que ya nos hicieron saber, pues si, al menos para este ciudadano ese requisito si debe tomarse de una manera distinta, pero no, bueno yo en este momento no quisiera hablar o pronunciarme al respecto de si la convocatoria no fue impugnada de manera oportuna por parte de a lo mejor de un partido político, en donde hubiera pedido la inaplicación de la misma para poder modificar las reglas sobre las cuales los demás ciudadanos que quisieran contender pudieran registrarse y solamente bueno, centrarnos en que es un asunto concreto, con situaciones concretas y que ya fueron analizadas y nada más muchas gracias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias magistrada, ¿alguna otra intervención? Si no es así, por favor secretario tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si presidente, Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor del proyecto. **-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con el proyecto de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, por lo tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificado con el número 28 de esta anualidad se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo esgrimido en el apartado 6.2 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se orden al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a la revisión de los requisitos del expediente que presenta el actor de este medio, inaplicandole la porción regulatoria exigida en el numeral 9 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la base CUARTA de la Convocatoria impugnada en este medio de defensa, de conformidad con lo esgrimido en los numerales 6 y 7 de la presente resolución. -----

TERCERO. Se remite copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México para su conocimiento y efectos intrínsecos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente sesión, muchas gracias. -----

Buenas tardes a todas y todos ustedes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY